
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares.

Abogado: Dr. Fernando Martínez Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Reyes Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017543-2, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio 100, apartamento 1-A, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, y Anderson Nicolás Mesa Tavares, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 37, núm. 37, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0053-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Martínez Mejía, conjuntamente con el bachiller Pamela Carmona, en representación de la parte recurrente, Franklin Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fernando Martínez Mejía, en representación de los recurrentes Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, depositado el 19 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4016-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 4 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Rosa

María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, por presunta violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-III del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) el 4 de abril de 2013, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 323-13, mediante la cual admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-III del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 457/2014, el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara a la ciudadana Rosa María Reyes Ureña, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56-III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Declara al ciudadano Anderson Nicolás Mesa Tavárez, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, 50 y 56-III de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **Tercero:** Declara exenta del pago de las costas del proceso a la imputada Rosa María Reyes Ureña, por haber sido asistida por un letrado del servicio nacional de la defensa pública; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del proceso al imputado Anderson Nicolás Mesa Tavárez, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **QUINTO:** En cuanto a la demanda civil el tribunal acoge, en cuanto a la forma como buena y válida por reposar en base legal y pruebas, en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en tal sentido condena a los ciudadanos Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la querellante y actor civil la señora Josefina Bernabel Rodríguez, en calidad de madre del hoy occiso, por los daños morales sufridos, y la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de la querellante y actor civil, la señora Yuberki Altagracia Beltré Díaz, por los daños personales recibidos y los daños morales sufridos, por ser la pareja de hoy occiso Edison Manuel de los Santos Bernabel, en cuanto a la demanda civil interpuesta por la señora Elizabeth de los Santos Bernabel, en calidad que hermana del hoy occiso; **SEXTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada Rosa María Reyes Ureña, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015); b) El Licdo. Robert A. García Peralta, actuando a nombre y en representación del co-imputado Anderson Nicolás Mesa Tavares, en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 457-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **Tercero:** Exime a la co-imputada y recurrente Rosa María Reyes Ureña, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **Cuarto:** Condena al co-imputado y recurrente Anderson Nicolás Mesa Tavárez, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente sentencia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Análisis de los medios del recurso interpuesto por Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares

Considerando, que los recurrentes Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, por medio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 59, 60 y 309 del Código Penal Dominicano. Personalidad de la pena. El que la Corte haya admitido como un hecho probado que la víctima falleció a causa de la herida que le ocasionó un denominado Chiquito, y que la imputada Rosa María Reyes Ureña, le ocasionó heridas a la Sra. Yuberkis Altagracia Beltré, esta suscribiendo la distorsionada versión de la teoría del dominio del hecho planteada por el Tribunal Colegiado, en la cual fundó una descabellada autoría principal para tres personas al mismo tiempo, respecto de una víctima que sufrió una sola herida. No podía la Corte ni el Tribunal a-quo endilgar una tipificación o calificación legal distinta de lo establece la ley a los imputados, específicamente al Sr. Anderson de los Santos, quien puede ser encartado como cómplice de homicidio y en consecuencia aplicar lo establecido en el artículo 59 del Código Penal Dominicano. De igual modo para la Corte fue un hecho probado el que la Sra. Rosa María Reyes Ureña, sostuvo una lucha cuerpo a cuerpo con la Sra. Yuberkis Alt. Beltré, a quien infirió varias heridas, por lo que en ningún momento tuvo contacto alguno con el occiso Edison Manuel de los Santos. Tanto el Tribunal a-quo como la Corte para determinar la condena en base al homicidio, cuando ninguno de los dos infirió la herida que le causó la muerte a la víctima; Segundo Motivo: Falsa e insuficiente motivación y desnaturalización de los hechos de la causa. Decisión manifiestamente infundada. La teoría judicial del hecho fue construida sobre la base de los testimonios de la víctima Yuberkis y la Sra. Elizabeth, hermana del occiso, pero esta última declaró que estaba durmiendo en su casa, y que llegó al lugar de los hechos, tras ser llamada por Yuberkis, cuando ya su hermano estaba muerto. De la comprobación de esta aserto pueden comprobar la alegada desnaturalización de los hechos en que incurre la Corte cuando dice: “ser vasto el número de testigos presenciales”, y un tercer testigo, de nombre Junior Rafael Martínez Piña narra en la Pag. 13 que llegó corriendo la lugar porque lo llamaban a voces y cuando llegó “encontré a mi amigo Edison muerto”, no obstante, empieza a narrar cómo se enfrascó en una lucha con Anderson y Chiquito, intentando quitarle el cuchillo a este último, pero que no pudo porque le lanzaba puñaladas. De igual manera carece de justificación y de motivos el argumento de la Corte de que “manteniendo en zozobra al occiso por cuestiones que tenían solución judicial”, sin establecer de qué medio de pruebas establece estos hechos, toda vez que, tal como hemos probado, no existe el “vasto número de testigos presenciales”, lo cual puede y debe ser comprobado por esa Honorable Sala de la Suprema Corte Justicia. Es necesario fijar su atención en el razonamiento arbitrario de los jueces, sosteniendo sobre la imputada Rosa María “que su intención criminal que contagió a los otros dos imputados”, sin establecer de que elemento probatorio dispone para llegar a esa conclusión; Tercer Motivo: Violación del principio nula pena sine lege. La cuestión de fondo para determinar la culpabilidad de los encartados se decidió en torno a una teoría que, a mas de no ser aplicable en el derecho dominicano, fue mal interpretada y peor aplicada por los jueces, nos referimos a la teoría del dominio del hecho. Nuestro ordenamiento define claramente en cada conducta atípica penal cuales supuestos caen sobre determinada calificación jurídica. Establece quien es cómplice y sobre quien recae la autoría del hecho. Pretender modificar y derogar la ley basado en argumentos doctrinales, si estos motivos son usados para infringir una pena al justiciable se incurre en violación del principio nula pena sine lege. Es evidente que de los imputados el dominio de la voluntad del denominado Chiquito, y que en cualquier caso

jamás fue establecido por los jueces. Estamos ante un caso en el que una gran infamia para la jurisdicción dominicana representada en una condena monstruosa se ha perpetrado por un concierto de operadores del sistema en contra de dos jóvenes a quienes por sus errores a lo sumo podían ser responsables de complicidad, en el caso de Edison y de golpes y herida, en el de Rosa María”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el contenido de los medios planteados por los recurrentes hemos advertido que el **Primero** y el tercero, coinciden en sus fundamentos, a pesar de haberlos titulado de manera diferente, por lo que consideramos procedente analizarlos de manera conjunta;

Que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que:

- a) La Corte a qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que en virtud de la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, documentales, certificantes y periciales se estableció como un hecho cierto que la imputada sostuvo una disputa cuerpo a cuerpo con Yuberkis Altagracia Beltré, mientras se suscitaba la pelea entre el occiso, el imputado Anderson Nicolás Mesa, y el nombrado Chiquito;
- b) Que de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho descrito precedentemente, el tribunal de alzada destaca de forma precisa y meridiana en su motivación que ciertamente tal y como refieren los recurrentes, el tal Chiquito fue la persona que le infirió la herida que le causó la muerte a la víctima, no obstante, se determinó que los imputados participaron de manera activa y directa en la perpetración del lamentable suceso, al punto de que sin su actuación individual no hubiera sido posible la consumación del ilícito, quedando probada la participación de los imputados en calidad de co- autores en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer el crimen de asesinato haciendo uso de arma blanca, así como golpes y heridas de carácter permanente, por lo que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, cuando establecen que su intervención se circunscribe dentro del marco de la complicidad y no de la coautoría conforme fue establecido por el tribunal de juicio y constatado por la Corte a-qua”;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas y con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes refieren que la sentencia impugnada además de ser manifiestamente infundada, desnaturaliza los hechos, cuando afirma que considera “vasto” el número de testigos presenciales para establecer los hechos como indica en su decisión, así como en lo relativo al problema existente entre la imputada Rosa María Reyes y su ex pareja, el occiso Edison Manuel de los Santos, cuando establece que “(...) lo mantenía en zozobra por cuestiones que tenían solución judicial (...)”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte a-qua, verificó la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de sentencia al elenco testimonial, basado en su credibilidad, el cual fue valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, como es el caso de la denuncia presentada por el occiso en contra de la imputada, dos días antes del suceso, así como la orden alejamiento emitida a su favor, quedando demostrado el problema existente entre ambos y que dio origen a las amenazas proferidas por la imputada, no solo en contra de éste, sino también en contra de su actual pareja, Yuberkis Altagracia Beltré, por lo que no se advierte la alegada desnaturalización a la que hacen referencia los hoy recurrentes en su segundo medio;

Considerando, que en ese tenor corresponde destacar que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que la prueba testimonial presentada por la acusación resultaba suficiente, la que por demás fue corroborada por otros elementos de prueba, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente sus medios, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal de los imputados Rosa María Reyes y Anderson Nicolás Mesa Tavares, respecto del ilícito puesto a su cargo, razones por las cuales se desestima el segundo medio propuesto en su memorial de casación y al no verificarse la existencia de los vicios argüidos procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares, contra la sentencia núm. 0053-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes Rosa María Reyes Ureña y Anderson Nicolás Mesa Tavares del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.